



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 490/24**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE CONGRESO
 DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
 SOTO PINEDA.

Nombre del
 Recurrente, artículos
 116 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL
 VEINTICUATRO.**

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de
 Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos
 Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE CONFIRMA**
 la respuesta del Sujeto Obligado **Honorable Congreso del Estado Libre Y
 Soberano de Oaxaca**, otorgada a la solicitud de información presentada
 por la parte Recurrente ***** **.

Nombre del
 Recurrente, artículos
 116 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPBGeo.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 6

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 7

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER. 7

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 8

C O N S I D E R A N D O..... 8

PRIMERO. COMPETENCIA. 9

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD. 9

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 10

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. 11

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. 13

SEXTO. DECISIÓN. 20

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 20

R E S O L U T I V O S..... 21





G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia,

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cinco de agosto del año dos mil veinticuatro¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201174924000106**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Buenas noches.

Respecto a la información proporcionada en la solicitud de información número 20 11 74 92 40 0 0 0 080 nos proporciona el decreto número 2278 dado el 30 de abril de 2024, solicitamos la información pública siguiente: PRIMERO. En el transitorio NOVENO del decreto se establece que "... El honorable congreso del estado libre y soberano de Oaxaca Por única ocasión nombrará a un total de nueve ciudadanos y ciudadanas que integrarán una comisión de selección por un periodo de tres años... ". Solicitamos el fundamento legal y la motivación correspondiente para llevar a cabo el cumplimiento de este transitorio, toda vez que en los transitorios que anteceden al NOVENO, se abrogan distintos decretos, se extingue el comité de participación ciudadana y que hasta en tanto no se expida la nueva ley del sistema estatal de combate a la corrupción todos los trámites permanecerán sin despacho. No obstante que señalan al último párrafo del artículo 113 de la Constitución local no queda claro para la ciudadanía este fundamento.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





*SEGUNDO. Conforme al transitorio DÉCIMO, solicitamos se nos indique si ya se expidió la ley del sistema estatal de combate a la corrupción del estado de Oaxaca. Si la respuesta es en sentido afirmativo agradeceremos la evidencia documental.
Por la atención, gracias" (Sic)*

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecinueve de agosto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"(...)

PRESENTE

En atención a su solicitud de información de número de Folio 201174924000106 se adjunta oficio de respuesta número H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./106BIS/2024, de la Dirección de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Quedando a sus órdenes le envío un Cordial Saludo.

ATENTAMENTE

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./106BIS/2024 de fecha diecinueve de agosto, suscrito y signado por el Licenciado Jesús Guerra Gómez, Personal Habilitado y Oficial de Datos Personales de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en lo que interesa:

"(...)

para dar atención a su solicitud de información con número de folio 201174924000106, recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha cinco de agosto del año dos mil veinticuatro y de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 19, 22 y 71 fracciones VI y XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, atiende la información referente a:

"[Se transcribe la solicitud de información de mérito]"





En atención a su petición, adjunto el oficio LXV/SSP/848/2024 de fecha 12 de agosto de 2024, suscrito por el Mtro. Jorge Abraham González Illescas, Secretario de Servicios parlamentarios del Honorable Congreso del Estado y escrito de fecha 14 de agosto del 2024, suscrito por el Diputado Sergio López Sánchez, Presidente de la Junta de Coordinación Política, mediante el cual atienden los requerimientos emanados de su solicitud de información.

En consecuencia y en cumplimiento a nuestras obligaciones en materia de transparencia y acceso a la Información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información en tiempo y forma.

“[Se transcribe el artículo en cita]”

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

...” (Sic)

Adjunto al oficio de referencia se remitió el siguiente documento:



- ❖ Copia simple del oficio número LXV/SSP/848/2024, de fecha doce de agosto, suscrito y signado por Maestro Jorge A. González Illescas, Secretario de Servicios Parlamentarios y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia, ambos del H. Congreso del Estado, esencialmente en los siguientes términos:

“...

En cuanto al **primer punto** en donde solicita el fundamento legal y la motivación correspondiente para llevar a cabo el transitorio noveno del Decreto número 2278 expedido el 30 de abril de 2024, le remito copia simple de la **iniciativa y dictamen** correspondiente al Decreto mencionado con anterioridad.

Respecto al **punto segundo** le informo que la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca no se ha expedido, por ende, dicha información no obra en la Dirección de Apoyo Legislativo.

...” (Sic)

- ❖ Copia simple del oficio número LXV/DAL/235/2024, de fecha seis de agosto, suscrito y signado el Director de Apoyo Legislativo y a Comisiones, y dirigido al Maestro Jorge A. González Illescas, Secretario

de Servicios Parlamentarios, ambos del H. Congreso del Estado, esencialmente en los siguientes términos:

“ ...

*Respecto al **punto segundo** le informo que la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca no se ha expedido, por ende, dicha información no obra en la Dirección de Apoyo Legislativo.*

...” (Sic)

❖ INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

❖ Dictamen en sentido positivo a la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

❖ Copia simple del escrito de fecha catorce de agosto, suscrito y signado el Presidente de la Junta de Coordinación Política, y dirigido al Personal Habilitado y oficial de Protección de Datos Personales de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

- **PRIMERO.** *Respecto al correlativo que se contesta, se hace de su conocimiento que la fundamentación y motivación que dieron origen al Decreto de referencia, se encuentra inmerso en los considerandos del “DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”, visible en el siguiente enlace electrónico [se transcribe la liga de referencia]*
- **SEGUNDO.** *Respecto al correlativo que se contesta, se hace de su conocimiento que, las leyes estatales vigentes se encuentran en el siguiente enlace electrónico: [se transcribe la liga de referencia]*

...” (Sic)





TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintiocho de febrero, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“Buenas tardes.

Interponemos el presente recurso de revisión conforme a lo estipulado en el artículo 142 de la Ley General de transparencia y acceso a la información pública, y por encontrarse en los supuestos de las fracciones V y XII del artículo 143 de la misma normativa.

Además, consideramos que el sustento a que se ciñe el sujeto obligado es contrario al derecho de acceso a la información; ,el artículo 126 de la Ley de Transparencia estatal, señala del procesamiento de la información. Nosotros estamos solicitando un ejercicio de rendición de cuentas sobre un decreto aprobado por el sujeto obligado, en dónde se señaló que no se encuentra el sustento legal. En este sentido, nuevamente nos vuelven a dar respuesta con el decreto aprobado sin señalar la información que se le solicitó . Nuestra solicitud fue clara: - el fundamento legal y la motivación correspondiente para llevar a cabo el cumplimiento del transitorio NOVENO -.

En consecuencia, consideramos que existe la falta deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y o motivación en la respuesta.

Lo anterior se respalda en que todo poder público debe rendir cuentas de las decisiones que lleva a cabo. Lo anterior, tiene sustento con lo que establece el último párrafo del artículo 2 de la Constitución Política de nuestro estado, qué señala: "... El poder público y su representantes solo pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer , lo que la ley les ordena...". Esto fue el origen de nuestra solicitud, ya que no encontramos estas circunstancias en la narrativo del transitorio noveno.

Por lo antes expuesto, solicitamos lo siguiente

PRIMERO. Que el órgano garante resuelva presente recurso con base en los elementos que establece el artículo 149 de la ley general en la materia.

SEGUNDO. Que se obligue al sujeto obligado a modificar la respuesta, considerando que se viola la constitución política del estado de Oaxaca y la ley general en materia de acceso a la información.

TERCERO. Solicitamos al órgano garante se garantice nuestro derecho de acceso a la información, se haga valer lo que establece el artículo 18 de la Ley General, ya que el sujeto obligado, se ampara en el artículo 126 de la Ley Estatal. Se supone que el decreto se gestó mediante un proceso deliberativo por lo que debe contar con la información que se solicita.

CUARTO. Solicitamos que el órgano garante tome en cuenta lo que establece el artículo 14 de la Ley General.

Por la atención, gracias” (Sic)



CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintinueve de agosto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones V y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 490/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha catorce de octubre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado de manera extemporánea realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante escrito de fecha nueve de septiembre, suscrito y signado por el Presidente de la junta de Coordinación Política de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, por el que el Diputado Sergio López Sánchez en su calidad de representante legal del Honorable Congreso del Estado, remite escrito de fecha nueve de septiembre, a través del cual esencialmente da atención a la inconformidad planteada por el particular, defendiendo la legalidad de su respuesta inicial y solicita el sobreseimiento del recurso de revisión.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.



Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiuno de octubre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.



PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diecinueve de agosto, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintidós de agosto; esto es, al tercer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.



En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que,





inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió en que el Recurrente requirió al Sujeto Obligado derivado de una respuesta a diversa solicitud de información, esencialmente, lo siguiente:

"PRIMERO. En el transitorio NOVENO del decreto se establece que "... El honorable congreso del estado libre y soberano de Oaxaca Por única ocasión nombrará a un total de nueve ciudadanos y ciudadanas que integrarán una comisión de selección por un periodo de tres años... ". Solicitamos el fundamento legal y la motivación correspondiente para llevar a cabo el cumplimiento de este transitorio, toda vez que en los transitorios que anteceden al NOVENO, se abrogan distintos decretos, se extingue el comité de participación ciudadana y que hasta en tanto no se expida la nueva ley del sistema estatal de combate a la corrupción todos los trámites permanecerán sin despacho. No obstante que señalan al último párrafo del artículo 113 de la Constitución local no queda claro para la ciudadanía este fundamento.

SEGUNDO. Conforme al transitorio DÉCIMO, solicitamos se nos indique si ya se expidió la ley del sistema estatal de combate a la corrupción del estado de Oaxaca. Si la respuesta es en sentido afirmativo agradeceremos la evidencia documental."



En respuesta, el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito a través del oficio LXV/SSP/848/2024, mediante el cual se pronunció respecto a lo requerido en la solicitud, a través de la remisión de la copia simple de la iniciativa y dictamen correspondiente al Decreto de referencia realizado por el particular (con el que atendió el punto 1) y precisó que no se ha expedido la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca (atendió el punto 2).

Inconforme con la respuesta recibida, el Recurrente interpuso el medio de impugnación manifestando en sus motivos de inconformidad esencialmente que la entrega de la información no corresponde con lo solicitado y además señaló que existe falta de suficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

De las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre la entrega de la información no corresponde con lo solicitado y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en las fracciones V y XII, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

...”

Ahora bien, en vía de alegatos el Sujeto Obligado esencialmente confirmó su respuesta inicial, mismo que será motivo de análisis en el siguiente apartado de estudio.

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta del Ente Recurrido es correcta, o por el contrario si resulta procedente modificar o revocar la respuesta impugnada, de



conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, se analizará si existió un cambio de modalidad en la entrega de la información, así como si la misma fue debidamente fundada y motivada, de conformidad con la ley de la materia.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Solicitud. Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió en su solicitud de información esencialmente el fundamento legal y motivación para el cumplimiento del transitorio noveno del Decreto de referencia, así como se le indicará si ya se expidió la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

Respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio de mérito.





Agravios contra la respuesta impugnada. La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión señalando como agravios lo siguiente:

“Buenas tardes.

Interponemos el presente recurso de revisión conforme a lo estipulado en el artículo 142 de la Ley General de transparencia y acceso a la información pública, y por encontrarse en los supuestos de las fracciones V y XII del artículo 143 de la misma normativa.

Además, consideramos que el sustento a que se ciñe el sujeto obligado es contrario al derecho de acceso a la información; ,el artículo 126 de la Ley de Transparencia estatal, señala del procesamiento de la información. Nosotros estamos solicitando un ejercicio de rendición de cuentas sobre un decreto aprobado por el sujeto obligado, en dónde se señaló que no se encuentra el sustento legal. En este sentido, nuevamente nos vuelven a dar respuesta con el decreto aprobado sin señalar la información que se le solicitó . Nuestra solicitud fue clara: - el fundamento legal y la motivación correspondiente para llevar a cabo el cumplimiento del transitorio NOVENO -.

En consecuencia, consideramos que existe la falta de suficiencia o insuficiencia de la fundamentación y o motivación en la respuesta.

Lo anterior se respalda en que todo poder público debe rendir cuentas de las decisiones que lleva a cabo. Lo anterior, tiene sustento con lo que establece el último párrafo del artículo 2 de la Constitución Política de nuestro estado, que señala: "... El poder público y su representantes solo pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer , lo que la ley les ordena...". Esto fue el origen de nuestra solicitud, ya que no encontramos estas circunstancias en la narrativa del transitorio noveno.

Por lo antes expuesto, solicitamos lo siguiente

PRIMERO. Que el órgano garante resuelva presente recurso con base en los elementos que establece el artículo 149 de la ley general en la materia.

SEGUNDO. Que se obligue al sujeto obligado a modificar la respuesta, considerando que se viola la constitución política del estado de Oaxaca y la ley general en materia de acceso a la información.

TERCERO. Solicitamos al órgano garante se garantice nuestro derecho de acceso a la información, se haga valer lo que establece el artículo 18 de la Ley General, ya que el sujeto obligado, se ampara en el artículo 126 de la Ley Estatal. Se supone que el decreto se gestó mediante un proceso deliberativo por lo que debe contar con la información que se solicita.

CUARTO. Solicitamos que el órgano garante tome en cuenta lo que establece el artículo 14 de la Ley General.

Por la atención, gracias" (Sic)

De las manifestaciones realizadas por el particular, se advierte inconformidad únicamente por la respuesta del punto PRIMERO. Por lo que la resolución se avocará a dicha inconformidad, considerando acto consentido la respuesta al punto SEGUNDO.




Contestación del Sujeto Obligado a través de alegatos. El ente recurrido, esencialmente confirmó su respuesta inicial, a través de su Representante Legal, mediante el cual funda sus alegatos que atienden a controvertir los agravios señalados por la persona Recurrente.

Cuestión jurídica a resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el Sujeto Obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho de la persona Recurrente fue respetado.

Es de señalarse, que los motivos de disenso propuestos por el impetrante del Recurso de Revisión, se analizan extrayendo los aspectos torales aquí expuestos, que resulta ser 2.

En este sentido, la presente resolución tendrá por objeto analizar dos agravios:

- 
- ❖ La entrega de la información corresponde con lo solicitado.
 - ❖ La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación.

Es de señalarse, que los motivos de disenso propuestos por el impetrante del Recurso de Revisión, se analizan extrayendo los aspectos torales aquí expuestos, que resulta ser 2. Así, en el caso a estudio, por cuestión de técnica, los agravios se les asigna un número.

Agravio 1.

Aduce la persona Recurrente, que la información no corresponde con lo requerido, se colige lo anterior al señalar **“Nosotros estamos solicitando un ejercicio de rendición de cuentas sobre un decreto aprobado por el sujeto obligado, en dónde se señaló que no se encuentra el sustento legal. En este sentido, nuevamente nos vuelven a dar respuesta con el decreto aprobado sin señalar la información que se le solicitó.”**, del análisis de la documental con la que se da atención a la solicitud de mérito, de una simple apreciación es dable concluir que la información otorga da cuenta con la información requerida en el punto PRIMERO de la solicitud de mérito.

Ahora bien, a efecto de examinar si la información corresponde a lo requerido, se procederá al estudio para acreditar que la información otorgada corresponde con lo solicitado, a efecto de dilucidar que desde la respuesta inicial quedó satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

A) Estudio de la pregunta identificada con el punto PRIMERO, a saber:

“PRIMERO. En el transitorio NOVENO del decreto se establece que “... El honorable congreso del estado libre y soberano de Oaxaca Por única ocasión nombrará a un total de nueve ciudadanos y ciudadanas que integrarán una comisión de selección por un periodo de tres años... ”. Solicitamos el fundamento legal y la motivación correspondiente para llevar a cabo el cumplimiento de este transitorio, toda vez que en los transitorios que anteceden al NOVENO, se abrogan distintos decretos, se extingue el comité de participación ciudadana y que hasta en tanto no se expida la nueva ley del sistema estatal de combate a la corrupción todos los trámites permanecerán sin despacho. No obstante que señalan al último párrafo del artículo 113 de la Constitución local no queda claro para la ciudadanía este fundamento.

En respuesta el Sujeto Obligado, a través del Secretario de Servicios Parlamentarios, refirió que:

En cuanto al **primer punto** en donde solicita el fundamento legal y la motivación correspondiente para llevar a cabo el transitorio noveno del Decreto número 2278 expedido el 30 de abril del 2024, le remito copia simple de la **iniciativa y dictamen** correspondiente al Decreto mencionado con anterioridad.

Como se puede observar, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, es evidente que contrario a lo expresado por el particular al señalar que el Sujeto Obligado le dio respuesta con el mismo Decreto. Lo anterior, no es así, dado que el ente recurrido, le hizo del conocimiento que la fundamentación legal y motivación correspondiente para llevar a cabo el transitorio noveno del Decreto número 2278 expedido el 30 de abril del 2024, se encuentra inmerso en la iniciativa y dictamen correspondiente al Decreto, es decir, el ente recurrido hizo entrega de dos expresiones documentales, diversas al propio Decreto número 2278.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el DAI es el medio por el que los ciudadanos pueden llegar a conocer el ejercicio de los entes públicos. Así el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Bajo esta premisa la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

“Artículo 3.- ...

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

...

De manera análoga la LTAIPB GEO, en los artículos 1, 2, y 6, establece lo siguiente:

“Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

Artículo 2. ...





Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...

Artículo 6. *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

VIII. Documento: *Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;*

...

XII. Expediente: *Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;*

...

XVII. Información: *La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;*

...

XX. Información pública: *Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;*

...

De igual manera, no pasa desapercibido por esta Ponencia Resolutora que la información requerida fue planteada en forma de consulta, en la que el particular planteó una cuestión con la que pretendió se le informará sobre el fundamento legal y la motivación para el cumplimiento del transitorio NOVENO en cuestión del referido Decreto número 2278, en ese sentido, se advierte que el particular no pretendió ejercer su derecho de acceso a la información pública; sino que por este medio presentó un cuestionamiento cuya finalidad es obligar a la autoridad a que se pronuncie de manera específica sobre un transitorio en cuestión.


Por ello, es evidente que la respuesta emitida no violenta el derecho de acceso del particular, tal que el ente recurrido observó lo dispuesto en los artículos 4 y 9 de la LTAIPBGEO, los cuales apuntan que toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier



sujeto obligado o autoridad, es pública, además que los entes obligados deben documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresa que les otorguen los ordenamientos jurídicos, así como en el ejercicio de recursos públicos.

Por lo que si bien, el ente recurrido no se encuentra obligado a generar documentos específicos para satisfacer los requerimientos de las personas solicitantes, lo cierto es que si se encuentra obligado a entregar los documentos, archivos o constancias que posea donde se localice la información peticionada.

Así, se tiene que el ente recurrido, dio una expresión documental de la fundamentación y motivación, distinta al propio Decreto de referencia, avala tal pronunciamiento, el criterio 16/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual menciona lo siguiente:



“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

En ese contexto, del análisis realizado a la respuesta otorgada al cuestionamiento PRIMERO, es evidente que dicho agravio deviene infundado, dado que el Sujeto Obligado, dio atención a la solicitud de mérito de manera exhaustiva y congruente.

Agravio 2.

En el segundo agravio, la persona Recurrente manifiesta que, **“En consecuencia, consideramos la falta deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y o motivación en la respuesta”.**

Ahora bien, a criterio de esta Ponencia Resolutora, la respuesta otorgada se encuentra conforme a los principios de congruencia y exhaustividad, dado que el Sujeto Obligado fue puntual en señalar que la fundamentación y motivación del Decreto, es decir, lo que implica con el cumplimiento del

transitorio NOVENO del interés del particular, se encuentra inmerso en el “DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

De ahí que es **infundado** el agravio de la persona Recurrente, ya que el ente recurrido inicialmente otorgó la información conforme a derecho, tal y como se encuentra debidamente precisado en la presente resolución; por lo tanto, se considera que la información proporcionada por el Sujeto Obligado, se encuentra ajustada a derecho, de ahí que no se vulneró el DAI de la persona Recurrente.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución, este Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:



RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente, en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 490/24**.

Cuzee guidxilayu

*Gunda nisa lú'a'
runi ti guendaranaxhii bire' niti
lade guiigu' xpacaanda'.
Biina'sica biza' ri'ni'
ruyubi guizee lu telayu.
Yanna, naca xiga ni canauze guidxilayu ti chuu dxi
cadi guía'dxa' nisa lu ba'xtine'
dxi má ziaa.*

Rociando la tierra

*Estaba junto a los ojos
sollozando por un amor
perdido en el río de mi sueño.
Lloré como los ejotes
buscando agua en la sequía.
Ahora, soy la jícara que riega la tierra
para que algún día
no se marchite mi tumba
en camino de la nada.*

Guerra Castillo, Claudia
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)